



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MANUELA GIL ROMERO

Demandado: MESÍAS LOZANO GÓMEZ

Rad. 110014189037-2020-00498-00

En atención a que el juez no está sujeto a autos ilegales y con el fin de evitar futuras nulidades procesales, este Despacho procede a realizar el control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se evidencia por el despacho:

1. Que la presente demanda verbal de prescripción extintiva de derecho de mejoras fue admitida mediante providencia del 15 de septiembre de 2020.

2. Que la parte demandante solicitó la corrección del admisorio, en atención a que los incisos 5º, 6º y 7º son propios de una demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio, sin ser el trámite solicitado en el libelo demandatorio.

3. Que mediante providencia del 24 de noviembre de 2020 se corrigió el numeral 4º de la providencia en comento, aclarando que se ordena emplazar a las personas que se crean con derecho sobre las mejoras realizadas.

4. Que la parte demandante insistió con lo señalado en el numeral 2º de la presente decisión, por lo que el despacho mediante auto fechado el 18 de enero de 2021 dejó sin valor ni efecto los incisos 6º y 7º de la providencia del 15 de septiembre de 2020.

5. La parte demandante reiteró la solicitud de pronunciamiento respecto el inciso 5º del auto que admitió de la demanda, por lo que el despacho mediante autos de fecha 25 de marzo y 19 de mayo hogaño le ordenó que se estuviera a lo resuelto en auto del 24 de noviembre de 2020.

6. Que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 19 de mayo de 2021, el cual fue resuelto a su favor reponiendo dicha

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia; sin embargo, con eso no se sanearon los vicios presentados, por lo que se hace necesario dar un pronunciamiento de fondo respecto el inciso 5° del auto admisorio, el cual no está acorde con el trámite solicitado.

7. Teniendo en cuenta lo previamente señalado por el despacho, se procederá a dejar sin valor ni efecto el inciso en comento, por no estar ajustado a la ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

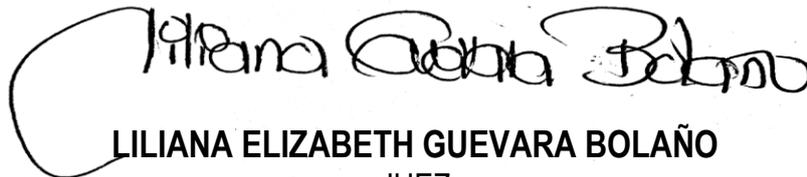
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 5° de la providencia fechada el 15 de septiembre de 2020, que ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho sobre las mejoras realizadas, por los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: En todo lo demás, el auto antes mencionado permanece incólume.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto admisorio de la demanda, los autos de fecha 24 de noviembre de 2020 y 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

CAS Hoy 19 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 055

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**